

## **MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO SOCIAL DEL CENTRO DE ORIENTACIÓN, EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN PARA EL EMPLEO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, la orden de aprobación previa adjuntará una memoria de análisis de impacto normativo, que deberá contener o reiterar respecto a la orden de inicio cualquier extremo que pueda ser relevante a criterio del órgano proponente y, en todo caso, los siguientes apartados:

- I. **Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.**

La ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 10.25 y 12.2 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que habilitan a la Comunidad Autónoma del País Vasco para establecer y desarrollar su propia política de empleo, de acuerdo con la ordenación general de la economía y dentro del marco de la legislación laboral que dicte el Estado.

Como señala su exposición de motivos “*la política de empleo y la política de fomento del empleo pueden considerarse materias compartidas entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Euskadi, que responden en no pocas ocasiones al esquema bases-desarrollo. La Comunidad Autónoma de Euskadi puede ejercer competencias legislativas en materias no estrictamente laborales pero conexas con estas. La presente ley elude, como es lógico, cualquier incidencia en la regulación de la relación laboral, que le está vedada, para adentrarse en las políticas activas de empleo, en la creación de empleo y en el fomento del empleo, que, como materias distintas de la propiamente laboral, pueden vincularse también al desarrollo económico y a la actividad económica.*”.

Dicha ley se refiere al reconocimiento de un elenco de derechos para la mejora de la empleabilidad cuya garantía prestacional asume Lanbide, a la par que que se reconoce a dicha entidad un papel vertebral y de liderazgo en la gestión de las políticas activas de empleo. La Ley 15/2023 posibilita una relativa descentralización en la prestación de determinados servicios de empleo si bien, como se dice, es Lanbide quien le otorga consistencia y cohesión.

Puede decirse que la citada Ley sirve de causa y fundamento de la viabilidad de los Centros de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo. A este respecto, en su artículo 8.5 determina que los mismos constituyen el soporte especializado del Sistema Nacional de Empleo dirigido a reforzar la dinamización y planificación en materia de orientación, emprendimiento e innovación para el empleo, considerándoles espacios de innovación y experimentación para el fortalecimiento e integración de la igualdad de oportunidades en el diseño, desarrollo y evolución de las políticas activas de empleo. Así mismo, entre las competencias que el artículo 22 asigna a la Agencia



Española de Empleo, en su apartado m) determina que la misma se encargará de la coordinación los Centros de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo y fomentar la colaboración entre ellos. Por último, su Disposición final sexta modifica el artículo 88 (“Orientación, emprendimiento, acompañamiento e innovación para el empleo”) del Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo, que en su apartado 2 señala que los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas podrán poner en marcha y funcionamiento un Centro de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo; el citado apartado establece los trámites y requisitos necesarios para esa puesta en marcha y su funcionamiento.

Dentro del instrumento temporal Next Generation EU, y de su elemento central, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), se encuentra incluido en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia el proyecto componente 23 “Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo”, el cual en la Inversión 5 “Gobernanza e impulso a las políticas de apoyo a la activación para el empleo”, pretende la constitución y puesta en marcha de las actividades de una Red de Centros de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo.

La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, en la reunión LXXIX, celebrada el 28 de abril de 2021 aprobó el Protocolo para la creación de los centros de orientación, emprendimiento, acompañamiento e innovación para el empleo, estableciendo la existencia en cada uno de ellos de un consejo social, siendo este el órgano de planificación y participación social y que sería presidido por la Administración titular de los mismos. Además, el nombramiento de la Dirección del Centro corresponderá a la Administración pública titular del mismo.

La Resolución de 15 de mayo de 2022 de la Dirección General del Servicio Público De Empleo Estatal, por la que se califica el Centro de Orientación, Emprendimiento e Innovación para el Empleo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su apartado Seis dispone que *“El COE contará con un Consejo Social, como órgano de planificación y participación social y será presidido por la administración pública titular del mismo. El nombramiento de la Dirección del COE corresponderá a la administración pública titular del mismo.”*

La necesidad de la creación del Consejo Social del Centro de Orientación, Emprendimiento e Innovación para el Empleo de la Comunidad Autónoma del País Vasco responde así a la exigencia normativa de que el mismo cuente con este órgano colegiado como órgano de planificación y participación social, el cual será presidido por la Administración titular del mismo.

Aparte de esta exigencia, la creación del Consejo Social persigue el fin último de conectar más intensamente los ámbitos sociales, profesionales, tecnológicos y empresariales al quehacer del Centro de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo del País Vasco.

Por todo lo dicho, se considera necesario la aprobación de esta norma para dar cumplimiento al mandato de la Resolución de 15 de mayo de 2022 de la Dirección General del Servicio Público De Empleo Estatal.

**II. Contenido y análisis jurídico, con referencia al derecho comparado y al de la Unión Europea, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma:**

**A) Contenido del proyecto.**

El proyecto de orden contiene 10 artículos, y dos disposiciones finales. Los artículos contienen los extremos que señala la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, a la que deberá sujetar su actuación el Gobierno Vasco; estos extremos constituyen el presupuesto indispensable para la constitución de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, determinándose de este modo su adscripción, composición, finalidad, funciones y régimen de funcionamiento.

A continuación, pasamos a describir los aspectos de mayor relevancia que regula la presente orden siguiendo el orden del articulado, reiterando que esta memoria no se dirige a ofrecer razón concreta de todos y cada uno de los preceptos del proyecto, sino de sus previsiones más significativas.

**1.- El objeto** de la presente orden es la creación del Consejo Social del Centro de Orientación, Emprendimiento e Innovación para el Empleo de la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante COE País Vasco), así como la regulación de sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.

**2.-** En cuanto a su **naturaleza y adscripción**, se determina que el Consejo Social del COE País Vasco es un órgano tripartito y paritario, de planificación y participación social, adscrito a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

**3.-** El Consejo Social del COE País Vasco, tendrá su **sede** en la c/ Elvira Zulueta, 4, en Vitoria-Gasteiz, donde celebrará habitualmente sus sesiones y actividades.

**4.-** El artículo 4 se dedica a las **funciones** del Consejo Social, que no son sino las habituales de los órganos colegiados de carácter de asesoramiento, como lo es el Consejo Social que se va a crear, ni resultando necesaria mención singular a ninguna función de especial relevancia. Y en aras a una necesaria flexibilidad, se determina que el Consejo Social llevará a cabo cualquier función inherente a la planificación y participación social en la actividad desarrollada por el COE País Vasco.

**5.-** La **composición** del Consejo Social, al que se dedica el artículo 5 del proyecto, se determina tripartita y paritaria, tal y como deriva del artículo 94 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, y se integra por miembros representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se establece quiénes ostentan la condición de miembros titulares:

1.- En lo que toca a la representación de la Administración: siendo asumida la presidencia por parte de la dirección general de Lanbide, y correspondiendo las dos vocalías, por un lado, a la viceconsejería competente en materia de empleo e inclusión del Gobierno vasco, y por otro, a persona que ostente la dirección competente en materia de empleo de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, se entiende que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 94.2 de la citada Ley.

2.- Respecto a la representación sindical: tres vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el País Vasco participantes en el Consejo de Administración de Lanbide, correspondiendo una vocalía a cada una de ellas, garantizando que el número de miembros representantes de cada una de las partes sea el mismo que el número de organizaciones sindicales que participen en el Consejo de Administración de Lanbide.

3.- Respecto a la representación empresarial, son tres vocales en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el País Vasco participantes en el Consejo de Administración de Lanbide.

La Secretaría del Consejo la ostentará la persona responsable del COE País Vasco, quien asistirá con voz pero sin voto. El correcto funcionamiento de las sesiones precisa de una asistencia permanente que garantice la correcta llevanza de las funciones que le corresponden en virtud de lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de velar por la legalidad de los acuerdos adoptados, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas. El desarrollo de tales funciones precisa de un conocimiento especializado que no es exigible para la asunción de la dirección general.

6.- Las **funciones de la presidencia** del Consejo Social se definen con mayor pormenor en el artículo 6 del proyecto, bien que recogiendo las funciones prototípicas de la presidencia de los órganos colegiados.

7.- De la misma manera, las **funciones de la secretaría** del Consejo Social se definen en el artículo 7, resultando las propias de la secretaría de los órganos colegiados.

8.- El detalle del **nombramiento** de las vocalías del Consejo Social se recoge en el artículo 8 del proyecto de orden. Los miembros por parte de la Administración lo son por razón de su cargo, y los miembros en representación de las organizaciones sindicales y de las organizaciones empresariales más representativas en el País Vasco serán propuestos por dichas organizaciones.

9.- El artículo 9 trata la **duración del mandato** de las personas integrantes del Consejo, que será de 3 años, pudiendo ser reelegido al término de su mandato. Aquellas personas miembros que lo fueran por razón de su cargo cesarán automáticamente con la pérdida de la condición en virtud de la cual fueron nombradas. Las causas de cese anticipado son las habituales para los miembros de los órganos colegiados.

10.- El proyecto dedica el último artículo al régimen de **funcionamiento** del Consejo Social (reuniones ordinarias y extraordinarias, convocatorias, adopción de acuerdos, actas...),

de modo análogo o en la misma línea en la que otros departamentos del Gobierno vasco han previsto para sus órganos colegiados (véanse, por ejemplo, el DECRETO 53/2012, de 17 de abril, del Consejo Vasco de Familia, el Decreto 69/2011, de 5 de abril del Consejo Vasco de Atención Sociosanitaria, o el Decreto 30/2003, de 18 de febrero, de funcionamiento del Consejo Vasco del Voluntariado.

Una de las novedades a recalcar es la posibilidad de que el Consejo Social pueda reunirse a distancia por medios electrónicos. En este supuesto, se tendría que estar a lo establecido en la normativa del Gobierno vasco referente a este tema, y en especial a las siguientes normas:

- ORDEN de 13 de abril de 2022, de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, del Registro de Personal Funcionario Habilitado de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- ORDEN de 27 de septiembre de 2016, del Consejero de Administración Pública y Justicia y del Consejero de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba la política de gestión de documentos electrónicos del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- ORDEN de 25 de septiembre de 2012, de la Consejera de Interior, Justicia y Administración Pública, por la que se aprueba la política de apertura y reutilización de aplicaciones informáticas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- ORDEN de 27 de junio de 2012, de la Consejera de Justicia y Administración Pública, por la que se aprueba la política de firma electrónica y de certificados.

Parte final del proyecto de orden. El proyecto cuenta con dos disposiciones finales.

La **disposición final primera** se limita a procurar el régimen supletorio, que será lo establecido para los órganos colegiados por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sí conviene precisar a este respecto, que habría de estarse supletoriamente a lo establecido en la subsección segunda de la Sección tercera del Capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que regula los órganos colegiados en la Administración General del Estado, así como a los artículos 15.2 y 21 de la misma Ley.

La **disposición final segunda** tiene por objeto la entrada en vigor de la norma, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco. Siendo una norma estrictamente organizativa vigor no hay razón para articular periodo alguno de vacatio.

## B) Normas derogadas.

El texto normativo que nos ocupa regula la creación, la regulación de funciones, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Social del Centro de Orientación, Emprendimiento e Innovación para el Empleo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y no modifica ni deroga ninguna norma existente.

### III. Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.

La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, en la reunión LXXIX, celebrada el 28 de abril de 2021 aprobó el Protocolo para la creación de los centros de orientación, emprendimiento, acompañamiento e innovación para el empleo, estableciendo la existencia en cada uno de ellos de un consejo social, siendo este el órgano de planificación y participación social y que sería presidido por la Administración titular de los mismos.

Por su parte, el apartado Seis de la resolución de 15 de mayo de 2022 de la Dirección General del Servicio Público De Empleo Estatal, por la que se califica el Centro de Orientación, Emprendimiento e Innovación para el Empleo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que dispone que *"El COE contará con un Consejo Social, como órgano de planificación y participación social y será presidido por la administración pública titular del mismo. El nombramiento de la Dirección del COE corresponderá a la administración pública titular del mismo."*

Por ello, la necesidad de la creación del Consejo Social del Centro de Orientación, Emprendimiento e Innovación para el Empleo de la Comunidad Autónoma del País Vasco responde así a la exigencia normativa de que el mismo cuente con este órgano colegiado como órgano de planificación y participación social, el cual será presidido por la Administración titular del mismo.

Respecto a la justificación de la utilización de la forma de orden para regular el procedimiento, hay que remitirse primeramente, a la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, establece el procedimiento al que deberá sujetar su actuación el Gobierno Vasco para la elaboración de aquellas disposiciones de carácter general que, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, contengan normas jurídicas que innoven el ordenamiento jurídico y adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden. Seguidamente, hay que remitirse al apartado 6 del artículo 18 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, en que se determina los requisitos para la creación de los órganos colegiados, y dado que en la composición del Consejo Social sólo van a concurrir representantes del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, de Lanbide, así como miembros del Consejo de Administración, no concurriendo representantes de otros Departamentos, la norma de creación habrá de revestir la forma de orden del o de la titular del Departamento.

En lo que respecta a la competencia, el Departamento de Economía, Trabajo y Empleo es el competente por razón de la materia en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

El Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, dispone en su artículo 16.I) que corresponde a la Viceconsejería de Empleo e Inclusión a través de la Dirección de Empleo la elaboración de propuestas normativas en desarrollo de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo. Es por ello que resulta lógico que dicha Consejería sea la designada

como órgano encargado de la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de la orden de creación del Consejo Social.

La Dirección de Empleo asume un área funcional que abarca, en general, la gestión, soporte, planificación, diseño y ejecución de las actuaciones de Lanbide dirigidas a procurar la inclusión laboral de las personas, y en particular, abarca la dirección de la gestión de los instrumentos y servicios orientados a la inclusión laboral de las personas, así como los programas complementarios para la mejora de la empleabilidad y de la ocupabilidad; la gestión del registro de demanda de empleo y de servicios de empleo y el Registro Vasco de Entidades de Formación para el Trabajo; la ejecución del Plan de Formación para el Trabajo, y programar la formación para el trabajo en coordinación con la Dirección de Empresas y Emprendimiento y gestionar el Catálogo Vasco de Especialidades Formativas.

Ámbitos todos ellos que, al ser desarrollados por los Centros de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo del País Vasco, serán la base del funcionamiento del Consejo Social, ya que son estos Centros, gestionando los servicios al empleo a partir de un mismo modelo de atención e intervención que, en función del diagnóstico y de la valoración especializada, ofrece una intervención personalizada diseñada para garantizar una mejora de la empleabilidad de la persona.

Respecto a la competencia del Consejero de Economía, Trabajo y Empleo para aprobar la orden, hay que estar al literal del artículo 12 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, que determina que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del consejero o consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

Por todo ello, se puede concluir que el proyecto de orden al que se refiere esta memoria está correctamente planteada a nivel competencial.

**IV. Impacto económico y presupuestario, que evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento sobre estas materias.**

Nos remitimos a la memoria económica que será incluida en el expediente.

**V. Las cargas administrativas que conlleva la propuesta y el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas, con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.**

Al ser una norma con un carácter organizativo, no tiene impacto alguno en este ámbito.

**VI. Informe sobre el impacto en función del género, en el que se ha de hacer constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo, de sus resultados con relación al cumplimiento de los preceptos de la Ley 4/2005 y de las medidas incorporadas para promover la igualdad.**

No será preciso emitir informe de evaluación de impacto en función del género, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y

Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, en concordancia con el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, por el que se aprueban las directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres. En dichas directrices se determina que no resulta preciso la emisión de dicho informe en las propuestas de norma que tengan un carácter esencialmente organizativo, como los proyectos que regulan la creación, organización y funcionamiento de órganos consultivos, de asesoramiento, investigación y coordinación compuestos por personal de las administraciones públicas.

**VII. Informe que analice la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en el que se emitirá un pronunciamiento respecto a la adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a otros órganos informantes, y se propondrán medidas dirigidas a la normalización del uso del euskera en el ámbito objetivo de la disposición que se trámite.**

Nos remitimos al informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.

Al margen de ello, es relevante a estos efectos el párrafo del proyecto de orden respecto al régimen lingüístico, que establece lo siguiente:

*“El texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma y haciendo un uso no sexista e inclusivo del lenguaje, tal y como establece el artículo 14.5 de la Ley 6/2022 y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.”*

**VIII. Evaluación de impacto sobre la infancia y la adolescencia, en la que se haga constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo y su impacto previsto sobre la infancia y la adolescencia, que permita medir y contrastar el cumplimiento del principio del interés superior de la infancia.**

Al ser una norma con un carácter organizativo, no tiene impacto alguno en este ámbito.

**IX. Una descripción de la tramitación, con referencia a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos evacuados y a los resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta previa a la ciudadanía, con carácter previo a la elaboración del texto, y de las recibidas en los trámites de audiencia, información pública y negociación colectiva. En todo caso, dicha descripción contendrá el resultado y el reflejo de aquellos en el texto del proyecto, así como, en su caso, las razones por las que se prescindió de aquellos o la justificación de la reducción de los plazos mínimos previstos.**

De conformidad con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 11.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se prescindirá del trámite de consulta previa, por tratarse de una norma organizativa, y por entenderse que la participación ciudadana queda satisfecha con los trámites de audiencia e información pública que se realizarán tras la orden de aprobación previa. En cuanto a la

tramitación en general, nos remitimos al expediente electrónico, ya que aún no se han sustanciado la mayoría de trámites.

- X. Evaluación de impacto sobre la juventud, en la que se haga constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo y su impacto previsto sobre la juventud, que permita medir y contrastar el cumplimiento del impulso y la transversalización de la política integral de juventud, en relación con proteger y facilitar el ejercicio por parte de las personas jóvenes de sus derechos, cualquiera que sea su naturaleza o condición; fomentar su participación activa en el desarrollo político, social, económico, sostenible y cultural de la sociedad; y generar las condiciones que posibiliten su autonomía y emancipación, como culminación de un proceso continuo iniciado en la infancia.**

Al ser una norma con un carácter organizativo, no tiene impacto alguno en este ámbito.

- XI. Un análisis de la accesibilidad tanto de los instrumentos técnicos que contemple la normativa como de la implementación de la propia norma en aquellos aspectos que tengan una especial incidencia sobre el derecho a la accesibilidad universal de la ciudadanía, tomando en especial consideración los elementos que plantea la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad, así como el resto de la normativa que emana de aquella.**

La norma no tiene ninguna incidencia sobre esta cuestión.

- XII. Evaluación de otros impactos que pudieran ser relevantes, prestando especial atención al impacto de carácter ambiental y sus efectos para la mitigación del cambio climático y al impacto social, así como un análisis sobre el coste-beneficio, que recoja todos aquellos aspectos directos e indirectos que justifican la aprobación del proyecto.**

La norma tampoco tiene incidencia sobre esta cuestión.

- XIII. Previsión de su evaluación ex post, indicando la sistemática que se va a utilizar en la evaluación de los resultados de la aplicación de la norma y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo.**

Cumpliendo con lo establecido en la Ley 14/2022, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, la evaluación la realizará el Órgano de evaluación de las políticas de empleo e inclusión, en el ejercicio de sus funciones.

En Vitoria-Gasteiz,

MARIA ARANZAZU MARTÍNEZ TOBALINA  
Directora de Empleo